COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 3100000104419

EXPEDIENTE: RR.IP.1769/2019

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la solicitud de información pública con número de folio 3100000104419, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

> ***Descripción de la solicitud:***
> *"Solicitó saber cuantas personas tienen contratadas por honorarios, de confianza asimismo solicito saber si hay trabajdores con algún parentesco en cualquier linea" (sic)*
>
> ***Modalidad preferente de entrega de información:***
> *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".*

II. Contestación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil diecinueve el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de información pública mediante el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1121/SDP/2019, que señala lo siguiente:

> ***Respuesta Información Solicitada:***

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 3100000104419

EXPEDIENTE: RR.IP.1769/2019

"…
En atención a la **solicitud de información** registrada a través del sistema electrónico con folio **3100000104419,** en la que se requiere lo siguiente:

'Solicitó saber cuantas personas tienen contratadas por honorarios, de confianza asimismo solicito saber si hay trabajdores con algún parentesco en cualquier línea'

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta con información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas:

En respuesta a su primera petición: *"solicito saber cuantas personas tienen contratadas por honorarios"*. Se hace de conocimiento que a le fecha de la presente, no se cuenta con personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

Por otra parte, en respuesta al cuestionamiento: *"de confianza",* me permito informarle que de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, todo el personal que integra la planta del Instituto, son trabajadores de confianza, por lo que se cuenta con 218 puestos de confianza.

A continuación y en relación al cuestionamiento: *"así mismo solicito saber si hay trabajadores con algún parentezco en cualquier línea"*, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la Dirección de Administración y Finanzas, no se localizó parentesco entre la plantilla laboral del Instituto.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnarla en un término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

> ***Artículo 233.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar*

respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. *La clasificación de la información;*
II. *La declaración de inexistencia de información;*
III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
IV. *La entrega de información incompleta;*
V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
X. *La falta de trámite a una solicitud;*
XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
XIII. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. *La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
II. *El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
III. *El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
IV. *El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
V. *La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
VI. *Las razones o motivos de inconformidad, y*
VII. *La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar el recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto.

Se notifica la presente respuesta por el medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (sic)

De igual forma, el sujeto obligado adjuntó copia del diverso MX09.INFODF/6DAF/11.4/506/2019, mediante el cual la Directora de Administración y Finanzas señala:

"…
En respuesta a la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio: 3100000104419 en la que solicita:

'solicito saber cuantas personas tienen contratadas por honorarios, de confianza así mismo solicito saber si hay trabajadores con algún parentezco en cualquier linea.' (Sic)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Administración y Finanzas, emite respuesta:

En relación a su cuestionamiento: 'solicito saber cuantas personas tienen contratadas por honorarios'. Le informo que a le fecha de la presente, no se cuenta con personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento: 'de confianza'. Me permito informarle, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley de la materia, todo el personal que integra la planta

del Instituto, son trabajadores de confianza, por lo que se cuenta con 218 puestos de confianza.

Finalmente, en relación al cuestionamiento: 'así mismo solicito saber si hay trabajadores con algún parentezco en cualquier línea'. Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en ésta Unidad Administrativa, no se localizo parentesco entre la plantilla laboral del Instituto.

Sin más por el momento, se notifica la presente resolución por el sistema electrónico INFOMEXDF, medio por el que usted presentó su solicitud, y señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

Archivos adjuntos de respuesta:

"3100000104419_IP_RESPUESTA.docx" y "3100000104419.docx"

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Razones o motivos de la inconformidad:
"Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que es de dominio público que hay trabajadores que tienen algún parentesco además no da respuesta en cuanto a cuantas personas tienen contratadas por honorarios y de confianza, por lo que esta respuesta carece de certeza ya que no agotó el procedimiento de búsqueda." (Sic)

IV. Admisión del recurso de revisión. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Asimismo, para mejor proveer el correcto desarrollo del presente recurso, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, disposición normativa de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 10, se proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información citada al rubro.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

- **Notificación al particular.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia, a través de la dirección de correo electrónico señalada en el ocurso de cuenta.

- **Notificación al sujeto obligado.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó vía correo electrónico al sujeto obligado, el proveído de admisión.

V. Alegatos del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1442/proyecto/SDP/2019, mediante el cual remitió sus alegatos, en los términos siguientes:

"…

Lic. Andrés Israel Rodríguez Ramírez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo y Responsable de la Unidad de Trasparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando como medio para recibir notificaciones e información la cuenta de correo electrónico: ut@infodf.org.mx, comparezco a exponer lo siguiente

Mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia vía correo electrónico el día 29 del mismo mes, se admitió a trámite el recurso de revisión RR.IP.1769/2019 en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ia Ciudad de México (LTAIPRC) se formulan manifestaciones, en los siguientes términos.

ANTEC E D E NTES

1. Con fecha 24 de abril del 2019, la Unidad de Transparencia, recibió a través del sistema electrónico, la solicitud de acceso a la información pública, con folio 3100000104419, mediante la cual se requirió la siguiente información:

'Solicitó saber cuantas personas tienen contratadas por honorarios, de confianza asimismo solicito saber si hay trabajdores con algún parentesco en cualquier linea' (Sic).

2. Con fecha 8 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia, mediante oficios, MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1121/SDP/2019 y MX09.INFODF/6DAF/11.4/506/2019, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del folio antes referido.

3. Con fecha 9 de mayo del 2019, la solicitante de información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta antes señalada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Mediante acuerdo del 14 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente RR.IP.1769/2019 requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias o expresar alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

5. Mediante oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1435/SDP/2019 de fecha 6 de junio como respuesta complementaria que se acompaña como ANEXO 3 al presente escrito, se

notificó al hoy recurrente, a través de correo electrónico (modalidad en la —que solicitó la información), información adicional con lo que no queda duda de que se contestó a todos y cada uno de los requerimientos de su solicitud de manera amplia fundada y motivada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación a los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

AGRAVIOS

De la lectura integral al escrito recursal, se advierte que la recurrente se agravia en los siguientes términos:

'.Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que es de dominio público que hay trabajadores que tiene algún parentesco además no da respuesta en cuento a cuantas personas tienen contratadas por honorarios y de confianza, por lo que esta respuesta carece de certeza ya que no agotó el procedimiento de búsqueda.' (Sic)

Una vez analizado el texto se advierte la existencia de tres agravios que son:

1. *'me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que es del dominio público que hay trabajadores que tienen algún parentesco'*

2. *'No da respuesta en cuento a cuantas personas tienen contratadas por honorarios y de confianza'*

2. *'Esta respuesta carece de certeza ya que no agotó el procedimiento de busqueda'.*

Considerando que en la parte sustantiva de los agravios expresados por la hoy recurrente se constriñe en señalar que se inconforma con la respuesta ya que no se agotó el procedimiento de búsqueda, al respecto y en descargo de lo manifestado se realizan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Por lo que hace al primer agravio detectado, se señala que mediante oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1121/SDP/2019, ANEXO 1 y MX09.INFODF/6DAF/11.4/506/2019 ANEXO 2, esta Unidad Administrativa dio contestación respaldada en la información que proporcionó la Dirección de Administración y Finanzas a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 3100000104419 en los siguientes términos: 'Finalmente, en relación al cuestionamiento: 'así mismo solicito saber si hay trabajadores con algún parentezco en

cualquier línea'. Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en ésta Unidad Administrativa, no se localizo parentesco entre la plantilla laboral del Instituto…'

Lo anterior prueba que la respuesta que entrega la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto está fundada, es clara y precisa.

Ahora bien, la recurrente en su agravio, manifiesta que es del dominio público que 'hay trabajadores que tienen algún parentesco' lo que es una apreciación que no encuentra sustento en algún medio público oficial mediante el que pueda desvirtuar lo que de buena fe ha contestado éste sujeto Obligado. Las apreciaciones subjetivas de una persona no pueden valorarse como suficientes para descalificar el trabajo de búsqueda que realizó la Dirección que emitió la respuesta que se acompaña como ANEXO 2. Por lo que en relación al agravio de la recurrente se solicita se tenga como infundado y consecuentemente se CONFIRME el sentido de la respuesta originaria emitida.

SEGUNDO. Por cuanto hace al segundo agravio relativo a las personas 'contratadas por honorarios y de confianza', en la respuesta originaria, la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, fundó en el artículo 86 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice en su primer párrafo:

'Artículo 86. Todas las personas servidoras públicas que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña...'

La respuesta en su parte correspondiente dice:

'Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento: 'de confianza'. Me permito informarle, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley de la materia, todo el personal que integra la planta del Instituto, son trabajadores de confianza, por lo que se cuenta con 218 puestos de confianza.'

De tal manera, resulta fundada y motivada la respuesta que entregó la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, por lo que el segundo agravio detectado es infundado ya que sí se entregó la información sobre el número de personas contratadas como personal de confianza, por lo que de la propia respuesta se desprende en consecuencia, que no hay personal de honorarios.

Asimismo cabe destacar que en la solicitud de información no se pidió información de algún periodo de tiempo específico, por lo que la respuesta que se entregó, se relaciona con el presente ejercicio 2019 únicamente.

TERCERO. En relación con el tercer agravio detectado en el que manifiesta la recurrente que 'no se agotó el procedimiento de búsqueda' se debe entender como una manifestación de carácter subjetivo que debe desestimarse, en el entendido de que para poder aseverar que no se agotó un procedimiento, primero debe existir uno y en el caso que nos ocupa no existe un protocolo, lineamientos o alguna otra normatividad que establezca que es una búsqueda y qué o en cuántos pasos debe incluir o agotarse.

De lo anterior, se desprende que la manifestación subjetiva, no puede ser considerada como una falta de respuesta o la negativa a realizarla, por lo que debe desestimarse tal aseveración y consecuentemente debe CONFIRMAR, el sentido de la respuesta por lo que hace a este tercer agravio detectado.

Como se podrá observar, toda la información que se le entregó al entonces solicitante, se le notificó y entregó por la vía requerida, por lo tanto resulta infundado que esta Unidad de Transparencia haya omitido darle la información en la modalidad solicitada.

CUARTO. No omito señalar que, con la respuesta complementaria contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1435/SDP/2019 ANEXO 3, que se le notificó al solicitante el día 06 de junio, como se aprecia de la captura de pantalla que como ANEXO 4 se anexa al presente escrito, se dio cabal respuesta a la solicitud que da origen al presente recurso y consecuentemente deberá SOBRESEERSE.

De las anteriores manifestaciones se colige que este Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de entregar la información solicitada, en tal sentido lo conducente será SOBRESEER el presente recurso.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, se ofrecen las siguientes:

P RUEBAS

- *DOCUMENTAL. Anexo 1. Consistente en oficio MX09.INFODF161SEUT/11.411121/SDP/2019 de fecha 8 de mayo del presente año.*

- *DOCUMENTAL. Anexo 2. Consistente en oficio MX09.INFODF/6DAF/11.4/506/2019 de fecha 6 de mayo de éste año.*

- *DOCUMENTAL. ANEXO 3. Consistente en oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1435/SDP/2019 de fecha 6 de junio que contiene la respuesta complementaria.*

- *DOCUMENTAL. ANEXO 4. Captura de pantalla mediante la que se acredita la entrega de la respuesta complementaria a la solicitante.*

- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.*

- *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, rindiendo las manifestaciones de Ley requeridas mediante correo electrónico, dejando sin efectos el apercibimiento dictado al suscrito dentro del mismo.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Dar por atendida la solicitud de información 3100000104419, que da origen al recurso de revisión, CONFIRMAR el sentido de la respuesta que se entregó al solicitante consecuentemente, sea SOBRESEÍDO el presente recurso.
…" (Sic)

VI. Acuerdo de admisión de pruebas, cierre de instrucción y ampliación de término. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos y desahogadas las probanzas ofrecidas, dada su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en los artículos 239 y 243, de la Ley de Transparencia, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más y se decretó el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (RI).

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[1] Sirve como criterio orientador la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: *"**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

> ***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
> ***II.*** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
> ***III.*** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> ***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> ***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión fue interpuesto el nueve de mayo del mismo año, es decir dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236, fracción I, de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

No obstante, en vía de alegatos, el sujeto obligado informó a este órgano colegiado que notificó al particular un alcance a su respuesta primigenia, con la finalidad de atender a cabalidad la solicitud.

En este sentido, se procede a realizar el análisis correspondiente de esta documental, a efecto de determinar si resulta suficiente para decretar el sobreseimiento del presente asunto, a la luz de los hechos puestos a la consideración de este órgano colegiado:

De la lectura de la solicitud de información pública identificada con el número de folio 3100000104419, se advierte que el particular solicitó lo siguiente:

1. Número de personas contratadas por el régimen de honorarios;
2. Número de trabajadores de confianza contratados por el Instituto; y
3. Si hay trabajadores con algún parentesco en cualquier línea.

El sujeto obligado, mediante el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1121/SDP/2019, dio respuesta en los siguientes términos:

1. Respecto del número de personas contratadas por honorarios, indicó que a la fecha de dar respuesta no se contaba con personal contratada bajo este régimen;
2. Sobre el personal de confianza, se explicó que todo el personal que integra la planta del Instituto (218 puestos), son considerados de confianza en términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y

3. En cuanto al tercer cuestionamiento, el sujeto obligado indicó que de la revisión de los expedientes que obran en la Dirección de Administración y Finanzas, no se localizó documental alguna que refleje el parentesco entre la plantilla laboral del Instituto.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular promovió el presente recurso de revisión en el que señaló:

1. Que no informó el número de personas contratadas por el régimen de honorarios ni lo relativo al personal de confianza;
2. Que es de dominio público que hay trabajadores con algún parentesco; y
3. Que la respuesta carece de certeza, ya que no se agotó el procedimiento de búsqueda.

Ahora bien, obra en el expediente copia del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1442/proyecto/SDP/2019, a través del cual el sujeto obligado rindió sus alegatos y adjuntó como prueba de descargo la copia del diverso MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1435/SDP/2019, en el que emite un alcance a su respuesta primigenia en los siguientes términos:

1. **Personal contratado por el régimen de honorarios.**

   Como se indicó anteriormente, en su respuesta original el sujeto obligado informó al particular que a esa fecha *“no se contaba con personal contratado bajo este régimen”*.

   En alcance a lo anterior, le informó que dicha situación obedecía al cumplimiento del artículo 96 de la *Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y*

Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México (Ley de Austeridad), el cual dispone la obligación de reducir al máximo este tipo de contrataciones.

Estudio:

El artículo 96 de la Ley de Austeridad[2] señala lo siguiente:

> *"Artículo 96. **Los** Bienes y **Servicios de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades se deberán sujetar y reducir al máximo, en el gasto de** los servicios de telefonía y fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, **honorarios**, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, **a lo estrictamente indispensable**.* (Énfasis añadido)
> *…"*

De la disposición normativa antes señalada, se desprende que para satisfacer los objetivos del Instituto en un ambiente de austeridad, se hace necesario propiciar acciones que permitan administrar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, como lo es, precisamente, el reducir al máximo el gasto derivado de las contrataciones de personal bajo el régimen de honorarios.

Asimismo, para acreditar su dicho en el sentido de que a la fecha no se cuenta con contrataciones de esta naturaleza, el sujeto obligado proporcionó la siguiente liga:

http://transparencia.infodf.org.mx/index.php/articulo-121/fraccion-xii

[2] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66193/31/1/0

Al ingresar a la misma, ésta direcciona al usuario al sitio de internet del sujeto obligado, específicamente al apartado correspondiente a la *"contratación de servicios profesionales por honorarios"* (obligación prevista en el artículo 121 Fracción XII de la Ley de Transparencia).

Del análisis de la información cargada en dicho sitio, se acredita que para el año 2019, el sujeto obligado no ha realizado contrataciones de personal por el régimen de honorarios asimilados al salario, como se advierte a continuación:

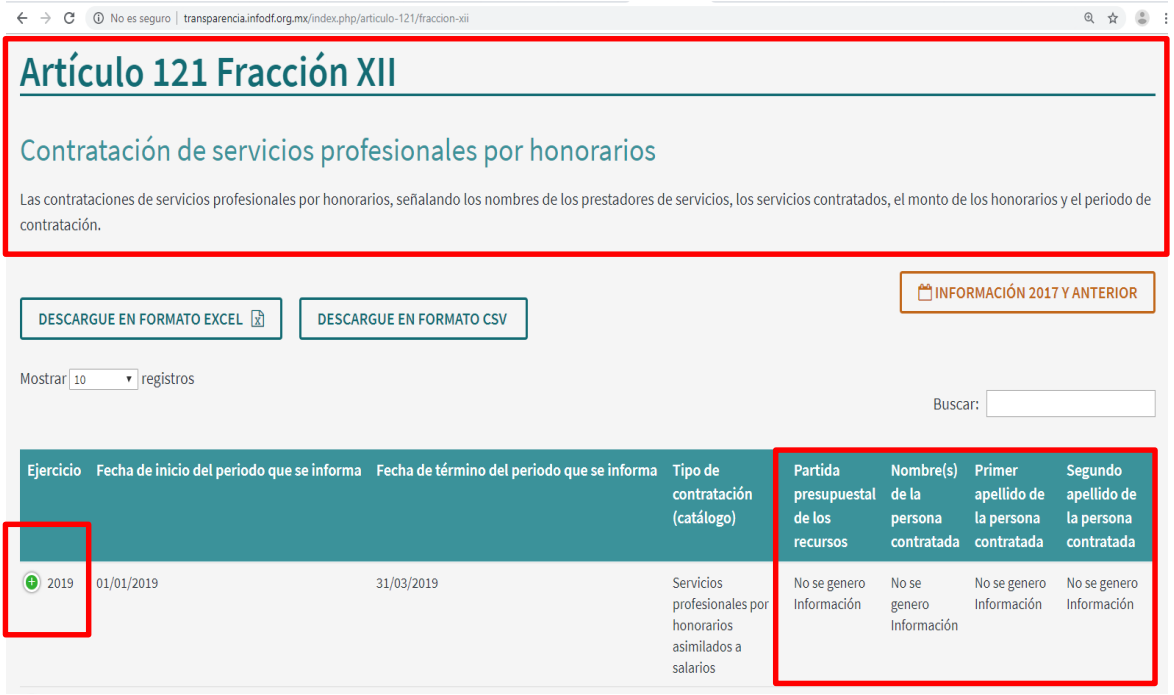

Por los motivos expuestos, se estima que el sujeto obligado satisfizo la solicitud de

información pública en lo que respecta al presente apartado, toda vez que acredita que en dos mil diecinueve no se ha contratado personal de honorarios, debido a las medidas de racionalidad y austeridad que debe observar en cumplimiento del artículo 96 de la Ley de Austeridad.

2. Número de trabajadores de confianza contratados por el Instituto.

Sobre el personal de confianza, el sujeto obligado explicó que a la fecha se tienen contratadas 218 personas bajo esta figura, advirtiendo que todo el personal del Instituto tiene esta calidad en términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A efecto de acreditar lo anterior, en alcance a su respuesta inicial, el sujeto obligado le informó al particular que de conformidad con el Programa Operativo Anual aprobado el trece de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo 0436/SO/13-03/2019, se establecieron un total de 218 puestos de confianza, indicándole la liga en la que podría accesar a esa información.

Estudio:

El artículo 86 de la Ley de Transparencia al respecto:

> *"Artículo 86. Todas las personas servidoras públicas que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.*
> *…"*

Entonces, conforme al artículo antes citado, todo el personal del Instituto es considerado de confianza, por lo que le asiste la razón al sujeto obligado en este sentido.

Ahora bien, del análisis del acuerdo 0436/SO/13-03/2019[3], mediante el cual se aprobó el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2019, se constata a foja 43 que, efectivamente, son 218 plazas de confianza con las que cuenta en su estructura el Instituto a la fecha, de acuerdo con el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos.

A mayor abundamiento, se cita a continuación la parte conducente del acuerdo:

[3] Consultable en: http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/Acuerdos/A121Fr01_2019-T01_Acdo-2019-02-27-0436.pdf

El siguiente cuadro presenta el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2019, sin considerar el pago de primas quinquenales.

Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos 2019 (Pesos)

Nivel	Puesto	No. Total de Plazas	Sueldo base	Asignación Adicional	Total Bruto Mensual	ISR	ISSSTE 10.625%	Ingreso Neto Mensual
1	Comisionado*	1	$ 20,639.41	$ 128,630.40	$ 149,269.81	$ 43,059.75	$ 2,192.94	$ 104,017.12
	Comisionado**	4	$ 20,639.41	$ 89,860.59	$ 110,500.00	$ 29,878.01	$ 2,192.94	$ 78,429.05
2	Secretario Ejecutivo	1	$ 19,493.18	$ 81,000.00	$ 100,493.18	$ 26,475.70	$ 2,071.15	$ 71,946.33
	Secretario Técnico	1	$ 19,493.18	$ 81,000.00	$ 100,493.18	$ 26,475.70	$ 2,071.15	$ 71,946.33
3	Contralor	1	$ 15,717.61	$ 80,900.00	$ 96,617.61	$ 25,169.32	$ 1,670.00	$ 69,778.29
4	Director	8	$ 11,942.03	$ 57,000.00	$ 68,942.03	$ 16,392.04	$ 1,268.84	$ 51,281.15
5	Coordinador	5	$ 10,749.03	$ 50,000.00	$ 60,749.03	$ 13,934.14	$ 1,142.08	$ 45,672.81
6	Subcoordinador	2	$ 9,556.02	$ 45,500.00	$ 55,056.02	$ 12,226.24	$ 1,015.33	$ 41,814.46
7	Subdirector	26	$ 9,556.02	$ 38,000.00	$ 47,556.02	$ 9,976.24	$ 1,015.33	$ 36,564.46
8	Asesor	12	$ 9,270.15	$ 37,000.00	$ 46,270.15	$ 9,590.48	$ 984.95	$ 35,694.72
9	Jefe de Departamento	37	$ 8,301.27	$ 32,000.00	$ 40,301.27	$ 7,799.81	$ 882.01	$ 31,619.45
10	Proyectista	20	$ 6,974.97	$ 29,500.00	$ 36,474.97	$ 6,762.26	$ 741.09	$ 28,971.62
11	Líder de proyectos A	4	$ 6,566.16	$ 19,000.00	$ 25,566.16	$ 4,196.51	$ 697.65	$ 20,671.99
12	Líder de proyectos B	65	$ 6,566.16	$ 16,500.00	$ 23,066.16	$ 3,608.51	$ 697.65	$ 18,759.99
13	Líder de proyectos C	6	$ 6,566.16	$ 12,500.00	$ 19,066.16	$ 2,779.08	$ 697.65	$ 15,589.43
14	Actuario	4	$ 5,629.38	$ 10,500.00	$ 16,129.38	$ 2,151.78	$ 598.12	$ 13,379.48
15	Secretaria	5	$ 5,629.38	$ 10,000.00	$ 15,629.38	$ 2,044.98	$ 598.12	$ 12,986.28
16	Recepcionista	1	$ 5,629.38	$ 9,500.00	$ 15,129.38	$ 1,938.18	$ 598.12	$ 12,593.08
17	Operador	3	$ 5,629.38	$ 9,000.00	$ 14,629.38	$ 1,831.38	$ 598.12	$ 12,199.88
18	Auxiliar administrativo	12	$ 5,629.38	$ 8,500.00	$ 14,129.38	$ 1,724.58	$ 598.12	$ 11,806.68
	Total de plazas	218						

Por los motivos expuestos, se estima que el sujeto obligado satisfizo la solicitud de información pública en lo que respecta al presente apartado, toda vez que acredita que, a la fecha, cuenta con una plantilla de 218 plazas de confianza contratadas, no sin antes observar que todo su personal tienen dicho carácter de acuerdo con el artículo 86 de la ley de Transparencia.

3. Trabajadores con grado de parentesco.

En lo que toca a este tema, el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, indicó que después de realizar una búsqueda en los expedientes que obran en la Dirección de Administración y Finanzas, no localizó documental alguna que consigne el parentesco entre la plantilla laboral del Instituto.

Asimismo, en alcance a la respuesta anterior, el sujeto obligado le informó al ciudadano que en el procedimiento de contratación e integración de expedientes del personal se requiere que los trabajadores llenen la información correspondiente a sus dependientes económicos, como lo es el nombre de la o el cónyuge y/o de los hijos. Para acreditar lo anterior, adjuntó los formatos que se utilizan para los efectos mencionados.

Estudio:

Como se puede apreciar, el sujeto obligado canalizó la solicitud de información a la esto Dirección de Administración y Finanzas[4], para que realizara la revisión de sus archivos; área que no encontró coincidencias de esta naturaleza en los expedientes del personal que labora en el Instituto; insumos que constituyen el soporte documental que da cuenta

[4] Conforme al artículo 27, fracciones I, II y VI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas, las siguientes:
I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
II. Administrar los sistemas de presupuesto, contabilidad, tesorería, nómina y finanzas del Instituto;
…
VI. Conducir las relaciones contractuales de los trabajadores del Instituto, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, mediante la aplicación de la Política Laboral emitida por el Pleno;

de la información del trabajador derivada de su relación laboral con el sujeto obligado, como lo son su trayectoria laboral, las competencias técnicas y profesionales y sus datos personales.

No obstante, cabe recordar que conforme a los artículos 82 de la Ley de Transparencia; 6, fracción VI y 17, fracciones XIV y XV del Reglamento Interior, el Instituto contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo **Integrar el padrón de las personas servidoras públicas del Instituto obligados a presentar declaración** de situación patrimonial, fiscal y **de conflicto de intereses**, recibiéndolas o, en su caso, requiriéndolas, así como llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial correspondiente; **así como elaborar las versiones públicas de las distintas declaraciones que presentan las personas servidoras públicas obligadas del Instituto conforme a lo establecido previamente por el Pleno**. (Énfasis añadido)

Por lo anterior, se estima que subsiste la materia que se impugna en el presente apartado.

Por tanto, no resulta procedente sobreseer el recurso de revisión, sin embargo, por lo que hace a los requerimientos del hoy promovente listados con los numerales 1 y 2, relativos al número de personas contratadas por honorarios y de confianza se tienen por satisfechos.

En este sentido, dado que el agravio enmarcado en el numeral 3 subsiste, relacionado con la consulta del ciudadano de conocer si hay *"trabajadores con algún parentesco en cualquier línea"*, lo procedente es entrar al estudio del medio de impugnación interpuesto respecto de este aspecto en particular.

TERCERO. Estudio de fondo

Como se señaló, el particular solicitó que se le informara *"…si hay trabajadores con algún parentesco en cualquier línea"*.

El sujeto obligado, mediante el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1121/SDP/2019, respondió que de la revisión de los expedientes que obran en la Dirección de Administración y Finanzas, no se localizó documental alguna que refleje el parentesco entre la plantilla laboral del Instituto; situación que fue ratificada en el diverso MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1435/SDP/2019.

Inconforme con lo anterior, el particular promovió el presente recurso de revisión, indicando que es de dominio público que hay trabajadores con algún parentesco.

En primer término, resulta necesario citar a continuación los preceptos aplicables de Ley de Transparencia[5], al caso concreto:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

[5] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66382/31/1/0

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable*. (Énfasis añadido)*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias*; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. (Énfasis añadido)*

…

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,* ***oficios****, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas* ***o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****; (Énfasis añadido)*

…

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*. (Énfasis añadido)*

…

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

> ***I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;***
> ***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas****; (Énfasis añadido)*
> *…*
>
> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia* ***deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****. (Énfasis añadido)*
>
> *…"*

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender las siguientes consideraciones:

- Que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento, corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

- En este sentido, se entenderá por información a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

- Asimismo, se indica que bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

- Para la gestión de solicitudes de información pública, los sujetos obligados deben turnarlas a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

En este sentido, si bien es cierto que el sujeto obligado remitió a la Dirección de Administración y Finanzas la solicitud de información para el trámite correspondiente, toda vez que podría detentarla de acuerdo con el artículo 27, fracciones I, II y VI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece dentro de las funciones de dicha área:

- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;
- Administrar los sistemas de presupuesto, contabilidad, tesorería, nómina y finanzas del
- Instituto; y
- Conducir las relaciones contractuales de los trabajadores del Instituto, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, mediante la aplicación de la Política Laboral emitida por el Pleno.

No debe perderse de vista que existe otra unidad administrativa que podría pronunciarse sobre este aspecto, a saber, el órgano Interno de Control; en términos de lo dispuesto por los artículos 82 de la Ley de Transparencia; 6, fracción VI y 17, fracciones XIV y XV del Reglamento Interior, tiene a su cargo:

- Integrar el padrón de las personas servidoras públicas del Instituto obligados a presentar declaración de situación patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, recibiéndolas o, en su caso, requiriéndolas, así como llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial correspondiente; y
- Elaborar las versiones públicas de las distintas declaraciones que presentan las personas servidoras públicas obligadas del Instituto conforme a lo establecido previamente por el Pleno.

Conforme al artículo 4 de los Lineamientos para la presentación y registro de las declaraciones de situación patrimonial y de las declaraciones de conflicto de intereses de los servidores públicos del INFODF[6], la declaración de conflicto de Intereses se presentará por medio del Sistema Electrónico para la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Conflicto de Intereses de los Servidores Públicos del INFODF "Declar@INFODF", que operará la Contraloría y que permite capturar la información, transmitirla a la base de datos respectiva y obtener el acuse de recibo electrónico correspondiente, en el que se generará un número de identidad y autenticidad las 24 horas y los 365 días del año a través de la dirección electrónica que para dicho fin proporcione la Contraloría.

Asimismo, en el artículo 14 de los citados Lineamientos, se dispone que:

> *"14.- La Declaración de Conflicto de Intereses deberá presentarse durante el mes de mayo de cada año.*
>
> ***Los servidores públicos obligados deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales*** *con personas físicas o morales,* ***de carácter familiar****, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, que sean susceptibles de ser favorecidos, beneficiados o*

[6] Consultable en: http://www.infodf.org.mx/nueva_ley/14/1/doctos/LDECPAT.pdf

adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. Del mismo modo, se deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con la que se vive en concubinato, en sociedad en convivencia y los dependientes económicos. Los servidores públicos obligados a presentar Declaración de Conflicto de Intereses deberán evitar encontrarse en situaciones en las que sus lealtades o intereses personales puedan entrar en conflicto con la Administración Pública o en conflicto con los intereses públicos o de los ciudadanos.

Cualquier situación en la que exista la posibilidad presente o futura de que los servidores públicos que intervienen en el procedimiento, sus superiores jerárquicos o aquellos de quienes recibe la delegación de facultades o comisión obtengan un beneficio adicional (de cualquier naturaleza) para ellos o para las personas con las que tienen o han tenido relaciones personales, familiares, laborales o de negocios, es una falta administrativa."

Con base en lo anterior, a pesar que el sujeto obligado alude que el particular hace manifestaciones subjetivas sin pruebas que acrediten su dicho, es claro que el sujeto obligado se limitó a informar lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, sin considerar que con base en la normatividad antes citada, el Órgano Interno de Control podría emitir algún pronunciamiento respecto a lo requerido.

Con base en lo antes expuesto, existen elementos suficientes para concluir que, con su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal[7], de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

[7] Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66404/31/1/0

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de*

los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta ser **fundado,** ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle que:

- Remita la solicitud al Órgano Interno de Control, a efecto de que ésta indique al promovente la forma en la que puede consultar las versiones públicas de la información solicitada, y se emita una nueva respuesta en estos términos.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 3100000104419

EXPEDIENTE: RR.IP.1769/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/EALA